

un plazo de ocho días desde la recepción de aquéllos, si tiene alguna objeción que formular a la concesión del anticipo.

2. Estos anticipos tendrán como límite máximo el 50 por 100 de la cantidad que, como operación de crédito, conste en el presupuesto respectivo.

3. La liquidación de estos anticipos se efectuará automáticamente al ser formalizado el préstamo definitivo, como obligación preferente a cualesquiera otras.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1963.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 23 de julio de 1963 por la que se dispone que el indulto establecido por el Decreto de 24 de junio de 1963 se aplique a los sancionados por infracciones de Contrabando y Defraudación y Delitos Monetarios.

El Decreto 1504/1963, de 24 de junio, por el que se concede indulto con motivo de la exaltación al Solio Pontificio de Su Santidad el Papa Paulo VI, determina en su artículo primero que ese indulto se refiere a las penas y correctivos de privación de libertad, impuestos o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código Penal Ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales, cometidos con anterioridad al 1 de julio de 1963.

La vigente Ley de Contrabando y Defraudación —texto refundido de 11 de septiembre de 1953— determina, en su artículo 49, que la jurisdicción para conocer de las infracciones de esa clase será exclusivamente administrativa; tal circunstancia determina que a las sanciones impuestas por ella no sean de aplicación, en principio, los beneficios concedidos en aquel Decreto. Pero notorias razones de equidad aconsejan que no se prive de análogos beneficios a los infractores sancionados con multas que están cumpliendo o hayan de cumplir la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia, dados el memorable motivo y los principios que informan el repetido Decreto. A tales fines, habida consideración de las amplias facultades que a este Ministerio contiene el artículo 116 del texto refundido de la Ley de esta jurisdicción para conceder la suspensión condicional del cumplimiento de la aludida sanción subsidiaria, se estima que una concesión general y excepcional de dicha gracia es el medio más adecuado para lograr la misma finalidad que ha inspirado las disposiciones del Decreto de 24 de junio último, el cual, por otra parte, es de directa aplicación a la prisión, como pena principal, o como subsidiaria en los casos de insolvencia, a las sanciones impuestas por Delitos Monetarios, dada la naturaleza penal de esa clase de infracciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los presidentes de los Tribunales de Contrabando y Defraudación que hubieran conocido o conozcan, en única o primera instancia, de un expediente seguido por la comisión de infracciones que sanciona el vigente texto refundido de la Ley de esa jurisdicción, acordaran de oficio y con carácter general y de excepción los beneficios de la suspensión condicional de la pena subsidiaria de prisión por insolvencia a favor de los que resulten o hayan resultado sancionados en dichos expedientes, siempre que las infracciones que motivaron o motiven las sanciones de referencia se hubieran cometido con anterioridad al día 1 de julio de 1963.

Segundo.—Los beneficios de la suspensión de pena a que se refiere el anterior párrafo serán los siguientes:

- a) Sanciones de privación de libertad por insolvencia hasta dos años (menor y mínima cuantía): se remitirán en su mitad.
- b) Sanciones de privación de libertad por insolvencia superiores a dos años, hasta cuatro años (mayor cuantía): se remitirán en su cuarta parte.

Tercero.—También se concederá el beneficio de la suspensión condicional, pero sólo de una cuarta parte, en favor de los reincidentes y habituales por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 1963, y exclusivamente respecto a las sanciones privativas de libertad por insolvencia que tuviesen pendientes de cumplimiento.

Cuarto.—Los beneficios de suspensión condicional que se concedan en el apartado b) del número dos de la presente Orden, cuando concurren con los de otros beneficios similares anterior-

res de carácter general, tendrán como límite máximo la mitad de la sanción o sanciones privativas de libertad impuestas o que puedan imponerse por insolvencia.

Los beneficios concedidos en el apartado a) del número dos serán acumulables a los otorgados o que puedan otorgarse en virtud de anteriores suspensiones condicionales concedidas con carácter general.

Quinto.—Quedarán excluidos de la aplicación de los beneficios regulados en la presente Orden, todos aquellos sancionados que no se encontraran actualmente a disposición del Tribunal sancionador y que no se presentaran personalmente en el plazo inexcusable de dos meses, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto. Los beneficios ahora regulados quedarán automáticamente sin efecto, si los favorecidos incurriesen en una posterior infracción de contrabando y defraudación durante los plazos de prescripción establecidos en el artículo 33 de la Ley de Contrabando y Defraudación. En tales supuestos, el responsable cumplirá la sanción subsidiaria suspendida condicionalmente y, además, la correspondiente a la nueva infracción.

Séptimo.—Por el Juez especial de Delitos Monetarios y por los Presidentes de los Tribunales de Contrabando y Defraudación se procederá a la ejecución del Decreto de indulto de 24 de junio de 1963 respecto a las penas de privación de libertad impuestas, con carácter principal o subsidiario, a los reos de delitos o faltas monetarias, en sus respectivas competencias y en la forma establecida en el propio Decreto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba la relación por categorías profesionales de los coeficientes, sueldos base y Plus de Actividad que corresponde al acuerdo de la Comisión Mixta del Convenio Colectivo Sindical de «Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos» aprobado por Resolución de 23 de octubre de 1962.

Visto el escrito presentado por el señor Presidente del Sindicato Nacional Textil sobre coeficientes de clasificación y sueldos correspondientes a los mismos en relación con el Convenio Colectivo Sindical de «Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos»; y

Resultando que el mencionado escrito daba traslado de otro firmado por la Presidencia de la Comisión Mixta Central Sindical del referido Convenio en el que se solicitaba la aprobación y remisión al «Boletín Oficial del Estado» de unos coeficientes de clasificación y correspondientes sueldos siempre en relación con el Convenio antes dicho y en virtud de lo dispuesto en la cláusula primera transitoria del mismo;

Considerando que la fijación de dichos coeficientes de clasificación, sueldos base y Plus de Actividad está prevista en la cláusula transitoria primera de las del Convenio Colectivo Sindical de 23 de octubre de 1962 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre del mismo año. Por lo que procede su aprobación y publicación sin más trámite.

En su mérito

Esta Dirección General ha tenido a bien:

- 1.º Aprobar los coeficientes de clasificación, sueldos base y Plus de Actividad presentados por la Comisión Mixta del Convenio Colectivo Sindical de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos y en relación con dicho Convenio.
- 2.º Ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 10 de julio de 1963.—El Director general Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario General de la Organización Sindical.